

EL JURADO

MSc. Rodolfo Solórzano Sánchez
rsolorzanosanchez@hotmail.com

RESUMEN

El artículo *El jurado* pretende caracterizar los elementos que lo componen y que hacen que el sistema de justicia sea calificado de alto contenido democrático, esto por la participación ciudadana en las decisiones judiciales. Las razones político-ideológicas aparecen justificadas, la participación de la ciudadanía, el control de cómo se hace la justicia en sus comunidades y la calidad de la justicia hacen que el tema en otrora alejado y reservado a los jueces y las juezas pueda contar no solamente la participación ciudadana, sino su control. No son menores los inconvenientes que van desde la selección del jurado, el desarrollo de las audiencias judiciales y la toma de las decisiones, plantean nuevos retos que podemos y debemos resolver con propiedad.

Palabras clave: Estado democrático, participación ciudadana, selección jurado, veredicto, justicia de calidad, jurado clásico, jurado escandinavo.

ABSTRAC

The article The Jury, tries to characterize the elements that compose and that make the system of justice of the sea qualified of high democratic content, this by the citizen participation in the judicial decisions. The ideological political reasons appear justified, the participation of citizens, the control of how justice is done in their communities and the quality of justice, make the issue once remote and reserved for judges, can count on not only the citizen participation, but its control. There are no minor inconveniences, ranging from the selection of the jury, the development of judicial hearings and decision-making, they pose new challenges, which we can and must solve with ownership.

Keywords. Democratic state, citizen participation, sworn selection, verdict, quality justice, Classic jury, Scandinavian jury.

Recibido 25 de octubre 2019

Aceptado 27 de febrero 2020

Licenciado en Derecho, Especialista en Ciencias Penales, ambos de la Universidad de Costa Rica, Master en Administración de Justicia de la Universidad Nacional. Miembro de la Comisión de Oralidad en materia penal del Poder Judicial y capacitador certificado en destrezas de litigación, miembro del equipo que rediseño despachos judiciales, capacitador de jueces, defensores públicos y fiscales de Costa Rica. Consultor internacional en sistemas de justicia.

SUMARIO: Introducción. Capítulo único La institución del jurado. Sección I El jurado. A.- Caracterización y naturaleza jurídica. B.- Los modelos de jurado. B.1.- Sistema tradicional o clásico de jurado. Estructura, ventajas e inconvenientes. B.2.-Sistema escabinado. B.3.- Derecho del acusado o limitado a un ámbito material de determinados delitos. C.- Bondades y zonas grises del jurado. Sección II Recomendaciones de implementación en costa rica. Sección III. Conclusiones

Introducción

Los sistemas de justicia se caracterizan por determinadas instituciones que les representan, así el sistema romano germánico o continental se caracteriza por la escritura, el expediente y los jueces que resuelven el conflicto. El sistema anglosajón se caracteriza por la oralidad de los procedimientos, los litigantes, los jueces y el jurado. Este último instituto jurídico es el que se quiere caracterizar y reseñar, pues resulta muy emblemático, dado que en él hay un mandato al pueblo a fin de que “haga” la justicia.

Esto trae muchas ventajas, así como también desventajas que han motivado en este caso en particular la investigación, con el objetivo de hurgar el desarrollo y desempeño del jurado tanto doctrinariamente como en la praxis judicial. Obviamente, hay que tener en circunspección que es una institución que ha tenido un desarrollo muy escaso en los sistemas romano-germánico, no así en el sistema anglosajón, donde es eje de ese sistema. Por ello las consideraciones históricas resultan relevantes para comprender el desarrollo

que el jurado ha tenido principalmente en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica.

Dentro de las características que se le atribuyen al jurado, se señalan las siguientes: a.- Garantiza la participación de la ciudadanía en el sistema de Administración de Justicia. b.- El pueblo tiene por medio de la participación, el control sobre cómo se hace la justicia en su comunidad. c.- Se logra una calidad institucional superior además que fortalece el sistema de justicia.

En Costa Rica, no tenemos la institución del jurado, por ello su caracterización y análisis son relevantes para conocer en detalle sus elementos; el primer componente: la participación va de la mano con la característica que se ha señalado como b.- que es el control que tiene la ciudadanía de “cómo” se hace la justicia en su comunidad o en su pueblo y permite poder ir viendo no solamente los éxitos, sino también los yerros que van a reunir, como oportunidades de mejoras; con ese acerbo práctico, se puede proponer y procurar los cambios que ellos demanden. Con el cumplimiento de ese segundo elemento caracterizador, deviene el tercer elemento que es una mejor calidad del producto que se le entrega a la ciudadanía que se somete a la Administración de Justicia, una justicia más cercana, transparente y convincente. Vivir esta experiencia desde adentro genera no solamente la percepción, sino también la convicción de lo complejo, delicado y demandante que es el administrar justicia.

Por ello, se ha planteado como propósito del presente trabajo de investigación caracterizar la institución del jurado desde la perspectiva democrática republicana y señalar la necesidad

de que este sea tenido como eje central de un Estado de derecho y, a la luz de esa concepción, describir la realidad y la experiencia del jurado en los países anglosajones y también de España, para finalmente plantear algunas recomendaciones para Costa Rica en relación con el instituto del jurado.

El método de investigación utilizado es principalmente el exegetico. Se han consultado diferentes fuentes bibliográficas, tanto de doctrina, legislación, así como de jurisprudencia que nos han brindado un panorama claro, para poder opinar científicamente del tema. El diseño adoptado para la investigación será estructurado en un único capítulo con dos secciones. En la primera, analizaremos el instituto del jurado, sus características, los diferentes modelos, bondades y críticas, y en la segunda sección, nos aproximaremos a las recomendaciones para la implementación en Costa Rica, con todos esos elementos, y finalmente plantear recomendaciones y conclusiones.

CAPÍTULO ÚNICO:

La institución del jurado

El jurado como institución nos parece *prima facie* de necesaria implementación en los Estados de derecho, pues como ya lo hemos indicado, es la participación democrática y republicana de la ciudadanía en la Administración de Justicia. Sin embargo, de una lectura de las principales opiniones jurídicas, podemos colegir que eso que se observa como casi una necesidad no es visto como tal en la comunidad jurídica romano-germánica, más bien su aceptación resulta ser escasa y, en nuestro país, es nula.

A raíz de esta situación, hay que plantearse, como algunos doctrinarios ya lo han hecho, si nos encontramos en el gobierno de los jueces y si son estos los que no permiten que el instituto sea promovido, instalado y aprovechado. Entre las razones más importantes de rechazo, se señalan desde entregarles una labor técnica a personas que no tienen el conocimiento para ello, hasta una amenaza para su trabajo. No obstante, hay que advertir que no se cuentan con datos científicos que permitan aseverar el porqué de la poca aceptación del jurado¹.

El principal elemento del jurado es la democratización del Poder Judicial con el ingrediente relevante también de que esta nos permite pasar de un modelo de justicia-poder, a un modelo de justicia-servicio, en donde lo más importante sea la persona usuaria que viene al sistema de justicia con un conflicto para que le sea resuelto, y ese producto que le entregamos en una sentencia debe ser de calidad.

Se estima que debe ser un objetivo del Estado democrático promover, instalar y preservar el instituto del jurado. Para ello es necesario sensibilizar a la ciudadanía con información de calidad, sobre su naturaleza y bondades, para hacer nacer y desarrollar conciencia en la sociedad, de la significación que tiene su participación en la justicia, así como la enorme responsabilidad que dimana de participar en él.

Para la adecuada implementación del jurado, se debe hacer una reingeniería, un cambio de las estructuras judiciales de otro siglo, rígidas, lejanas, frías, a unas más cercanas y transparentes, en donde el nuevo paradigma sea mirar la justicia

como un servicio. Sin lugar a dudas, todos ganaríamos con la correcta implantación del instituto del jurado, pueblo, ciudadanía, sistema de justicia y operadores jurídicos.

En ese sentido, se esboza en la exposición de motivos de la Ley del Tribunal del Jurado de España:

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine. Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado ; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos².

En consecuencia, la Constitución española también reconoce como elemento central el de la participación ciudadana. Ahora habrá que ver en la práctica si esto que el constituyente plasmó en una norma, se traduce en la realidad como tal.

En la república de Argentina, se instaló el juicio por jurados que señala:

El juicio por jurados es un mandato que estableció la Constitución Nacional de 1853. La Constitución lo indica en tres artículos diferentes: los juicios (en general y específicamente los criminales) deben ser juzgados por jurados populares. Es la manera de garantizar la participación ciudadana en la administración de justicia, acercando la justicia a la sociedad. El jurado otorga mayor imparcialidad ya que la decisión no está tomada por una sola persona, sino por doce personas que no están involucradas en el proceso previo ni pertenece al Poder Judicial. Por su funcionamiento, es el sistema más respetuoso de los derechos y garantías que rigen el proceso penal: el establecimiento de jurados obliga a que el juicio sea oral y público, dotando de mayor transparencia a las decisiones judiciales y haciéndolas más accesibles para la ciudadanía, obligando a dejar de lado el lenguaje jurídico en pos de un lenguaje más sencillo. Los jurados ayudan a elevar la calidad del juicio, porque exigen mejores investigaciones, y obligan a abogados y fiscales a entrenarse en herramientas orales y de argumentación. Estudios alrededor del mundo también demuestran que el establecimiento de jurados aumenta la legitimidad y la confianza que tiene la ciudadanía en el sistema de justicia. Las personas que fueron jurados se

*sienten más comprometidas con sus deberes públicos y más interesadas en el funcionamiento de diversas políticas estatales, lo que ayuda al fortalecimiento de la democracia*³.

La regulación de este instituto constitucionalmente indica: “ARTÍCULO 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

De igual manera agrega:

*ARTÍCULO 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la cámara de diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*⁴.

Como se colige claramente, la inspiración de ambos países obedece a los principios democráticos anteriormente desarrollados que permiten consolidar el sistema de justicia de un Estado social de derecho.

Sección I El jurado

A.- Caracterización y naturaleza jurídica

En la mayor parte de la doctrina, existe consenso sobre el concepto del jurado. Para ello transcribimos las principales definiciones que nos ayudarán a caracterizar y, de paso, comprender mejor el instituto.

El jurado se define como:

*[...] el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal*⁵.

Esta parece ser la idea más generalizada de la definición de jurado que contiene los elementos más sustanciales, la participación ciudadana en la Administración de Justicia, la apreciación de los hechos y su veredicto de inocente o culpable.

Este autor también explica:

El juicio por jurados, instituido en muchos países, constituye uno de los temas más debatidos en la doctrina procesal penal, ya que cuenta con entusiastas defensores y con fuertes detractores. En su aceptación o rechazo, aparte serios razonamientos técnicos, entran en juego consideraciones de

*orden político, ya que el juicio por jurados representa la intervención popular en la administración de justicia*⁶.

La institución del jurado, como entidad jurídica, data de muchos siglos, igual que la humanidad misma. La mayoría de los autores coinciden en que su instalación y desarrollo suceden en Inglaterra, así como su posterior traslado a los países anglosajones e, incluso, muchos del sistema romano-germánico.

Inicialmente se le llamó así porque era el testimonio de vecinos jurados, fue utilizado primero por Guillermo el Conquistador, después fue incorporado a la práctica del proceso penal por Enrique II, y se le reconoció un cierto papel histórico en la configuración del juicio por jurado⁷.

Esta cita es muy importante, puesto que nos muestra no solamente el concepto del jurado, sino también otro tema sobre el cual, el sistema anglosajón ha marcado una diferencia importante con los países del sistema romano-germánico. ¿Cómo los ingleses conciben el jurado? Como un derecho del acusado, pues viene íntimamente ligado a la idea de libertad, a diferencia de lo que sucede en nuestros países, en donde el jurado no es un derecho de la persona acusada, sino que es un instituto al servicio del sistema de justicia, y la ley es la que en definitiva precisa cuáles delitos pueden ser gestionados por el instituto del jurado. Así sucede en el caso de España y de Argentina, en donde la ley define cuáles son los delitos por los que los acusados serán juzgados por medio de un jurado. La concepción política de jurado es una

de las principales diferencias entre los sistemas anglosajones y los instalados en los sistema romano-germánico. No está por demás apuntar que, en los Estados Unidos de Norteamérica, el jurado se configura como un derecho del acusado.

En igual sentido, otro autor se pronuncia:

*El sistema democrático se caracteriza por la capacidad de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, eligiendo a sus representantes y controlando, por vía indirecta, o a través de la opinión pública el funcionamiento de las instituciones. No obstante, el sistema no proporciona la posibilidad de intervenir y participar directamente en el funcionamiento de los poderes del Estado. Sólo a través del jurado, pueden los ciudadanos integrarse de manera plena en la propia estructura de un poder del Estado como el Poder Judicial desarrollando una función jurisdiccional que, en principio, parecía reservada exclusivamente para los jueces y magistrados, como pudiera deducirse de una lectura rápida y fragmentaria del artículo 117.1 de la Constitución*⁸.

Definición

Con todos estos elementos, podríamos ya acuñar una definición para el jurado de la siguiente manera: El jurado es el instituto jurídico que permite la participación ciudadana, dentro del proceso penal con la función de juzgar el

ciudadano que se le imputa un delito, decidiendo sobre su inocencia o culpabilidad, valorando los hechos y pruebas que se le sometan a su consideración, no así el derecho, facultad que se les reserva al juez y a la jueza.

Por ello, tal y como se indicó arriba, el instituto del jurado es un medio para limitar el monopolio de la justicia, en manos de los jueces y juezas; además se erige como una garantía para la persona acusada de ser juzgada por sus pares.

Desde la óptica de la ciudadanía, el jurado es la institución en la que participan en la Administración de Justicia para juzgar a sus pares, se conforma mediante la designación de personas por sorteo. Son ciudadanos comunes de la circunscripción territorial en la que tuvo lugar el hecho y, dependiendo del sistema de elección que se fije para la composición del jurado, podrán tener conocimientos de derecho o no⁹.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley del Tribunal del Jurado de España lo define de la siguiente manera:

La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible. Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación

del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar¹⁰.

La definición que hace la Ley española del Tribunal del Jurado es muy completa, por cuanto considera todos los elementos que hemos mencionado, la participación ciudadana, el derecho-deber del ciudadano de participar, la garantía del juez ordinario y las normas procedimentales que instrumentalizan o materializan en la realidad el funcionamiento del jurado, desde su elección, pasando por los permisos, hasta los emolumentos que les asignarán.

B.- Los Modelos de Jurado

B.1.- Sistema tradicional o clásico de jurado. Estructura, ventajas e inconvenientes

En el sistema tradicional del jurado, tenemos que un grupo más o menos numeroso de ciudadanos que deliberan entre sí, según las indicaciones que el juez profesional les dirige, determina si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente.

Este es un modelo de decisión entre jueces legos y profesionales, fraccionada en dos momentos, que no necesariamente coincide con una división entre los hechos y “el derecho”, como es tradicional afirmar, sino que se refiere con mayor precisión, a la determinación del antecedente de la pena (que implica la construcción del supuesto fáctico del juicio) y las consecuencias que surgen de ese antecedente. Encontramos el modelo anglosajón en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia o España¹¹.

Como apreciamos en términos generales, este primer modelo, llamado clásico, se caracteriza por un grupo de ciudadanos dirigidos por un juez que toman la decisión de si una persona es inocente o culpable de unos determinados cargos por los que la acusan. Posteriormente, el juez elabora la resolución con esa decisión.

Hay que apuntar que, por diversas razones, el modelo se le clasifica de clásico atendiendo a esos

elementos, pero existen diferencias en cada uno de los países en que se ha implementado; pero no por ello deja de ser clásico, lo sigue siendo solo que con los matices particulares que el país que lo ha instaurado estime necesario.

Gastón de Bourge construye la definición clásica del jurado siempre circunscrito al ámbito penal como:

la reunión de un cierto número de ciudadanos que no pertenecen a la clase de jueces profesionales y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su convicción íntima sobre los hechos sometidos a su consideración. Son, pues, jueces temporales para el asunto sometido a su consideración, jueces legos en cuanto no juristas que resuelven según su convicción personal, jueces que actúan en colegio de forma autónoma y separada del juez profesional, y, por fin, jueces del hecho y no del derecho, pues -como aseguró Montesquieu- dado que el pueblo no es jurisperito, preciso es presentarle un hecho, un solo hecho, y que sólo atienda a esto, si debe absolver o condenar¹².

La división entre los hechos y el derecho es otro elemento característico de este modelo, y la expresión de Montesquieu señalada lo resume muy bien: que haga una valoración de los hechos y el derecho por su parte se le encargará al juez para que sea el que plasme el derecho de esa decisión.

La Ley del Tribunal del Jurado lo plantea muy claro para el caso de España, cuando en su artículo segundo, define al jurado como un jurado clásico, cuando señala:

Artículo 2. Composición del Tribunal del Jurado. 1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá. Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado será el presidente de la Sala o Sección de lo Penal del Tribunal Supremo o el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal en quien deleguen éstos, respectivamente. 2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7¹³.

Tenemos, entonces, nueve miembros del jurado que son los encargados de juzgar los hechos y de decidir si la persona es inocente o culpable. Estos son dirigidos por un magistrado de la audiencia provincial, dejando claro que el concepto que asume la ley española es la del jurado clásico. Además, hay que señalar que la ley es muy previsor, pues también convoca y participa a dos suplentes que estarán participando pasivamente de lo que suceda en la sala, por si eventualmente se les requiere para suplir a alguno de los titulares.

Sin embargo, este criterio no es pacífico, pues algunos autores ubican el sistema de jurado español, como un sistema mixto atendiendo las labores que desempeña el juez en su interacción con el jurado.

La Ley Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, abreviadamente, L. J.) opera sobre la base de un tribunal mixto (art. 2), formado por un magistrado (juez profesional) “[...] integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá [...]”, y nueve jurados (sin conocimientos jurídicos profesionalizados). El número de estos últimos se elevó de siete a nueve. Resulta, así, un jurado de tamaño moderado, pero suficiente para hacer posible un razonable margen de pluralismo en su composición (Sobral y Arce, 1990, 49 y ss.; Kaplan, 1990, 418).

La distribución interna del trabajo permite diferenciar relaciones de naturaleza muy diversa. a) Competencias exclusivas: a) Del jurado: básicamente (art. 3): a) Emisión del veredicto: “[...] declarando probado o no probado el hecho justiciable que el magistrado-presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél [...]” (art. 3.1 LJ); y b) juicio de culpabilidad o de inculpabilidad: “[...] También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el magistrado-presidente hubiese admitido acusación [...]”. (Art. 3.2 LJ)¹⁴.

En igual sentido, en la república de Argentina se regula de manera similar. La ley nos indica:

Artículo 338 bis: Integración del juicio por jurados. Condiciones. Impedimentos. Remuneración. 1. En la ocasión del primer apartado del artículo 338, y en los casos del artículo 22 bis, el Tribunal de jurados estará compuesto por un juez, que actuará como su presidente, doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes. La función de jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia. 2. Para ser miembro de un jurado se deberán reunir las siguientes condiciones: a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. b) Tener entre 21 y 75 años de edad. c) Entender plenamente el idioma nacional. d) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. e) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo¹⁵.

Resulta muy atendible la opinión de este autor, pues tal como se explicó antes, el hecho de esta situación en donde el juez participa muy activamente es motivo suficiente para ser llamado un tribunal mixto, pues lo que hace la Ley del Jurado española es delimitar muy bien lo que es la labor del jurado, con la colaboración del juez, quien hace previamente una delimitación de los hechos, lo caracterizaría como un tribunal mixto y no como un jurado clásico. Además habría que valorar si ello no desnaturaliza la labor del jurado o la del juez como director de este.

Desde ese punto de vista, queda muy claro cuando estamos ante un jurado clásico, en donde la independencia del jurado es total de uno mixto como el español, en donde el juez no solamente dirige al jurado, sino también le delimita los hechos, haciendo del oficio de juzgar una actividad compartida.

B.2.-Sistema escabinado

El segundo modelo tradicional de participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia se basa en un modo distinto de decisión conjunta. Según este, se conforma un grupo de jueces, integrados por jueces profesionales y “jueces legos”-o ciudadanos- (“colegio sentenciador”) que delibera en conjunto y llega a la solución total del caso. El número de jueces de un tipo y otro varía, y existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces también variables. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas. El jurado escabinado se da en Francia, Italia, Alemania, Suiza o Portugal¹⁶.

El modelo escabino se caracteriza muy claramente por la deliberación conjunta entre los jueces profesionales y los jueces legos, ese es el eje central y el punto de discusión entre teóricos de la política y profesionales del derecho, pues los primeros afirman que, en la práctica, los

jueces profesionales suelen tomar ventaja en sus posiciones y terminan influenciando a los jueces ciudadanos en la toma de la decisión, debido a sus conocimientos jurídicos que puede hacer valer frente a estos. Por eso, en algunos países, que han adoptado este modelo les han dado más cantidad de integrantes a los jueces ciudadanos que a los jueces legos. Sin embargo, eso no es ninguna garantía de que el efecto del juez letrado sea contundente sobre los jueces ciudadanos.

Originalmente, la idea lo que perseguía era conjugar tanto los factores jurídicos, como los factores fácticos, la realidad social de los ciudadanos en conflicto, su entorno, para hacer la decisión lo más justa posible y lo más cercano a la realidad.

Dentro de lo que es la participación democrática de los ciudadanos, se pueden dar variaciones en el tipo de jurado, un poco mixto que, por lo general, lo que hacen es tomar elementos de los dos sistemas de jurados tradicionales, el modelo clásico o anglosajón y del modelo escabinado, y mezclarlo de acuerdo a como ese país estime que le es más conveniente la participación ciudadana.

Estos matices que puedan tomar las diferentes legislaciones de los países no hacen ni clásico ni escabinado el jurado, sino que le da su propio ajuste de acuerdo con lo que quieran políticamente concebir como participación ciudadana en la Administración de Justicia.

Se dan casos en que los jurados deliberan solos sin los jueces. Si el veredicto es de absolución, se decreta esta y, en su caso, se libera al reo; en tanto que, si es de condena, los jurados se tienen que

reunir con los jueces para decidir la extensión de las penas, aquí el matiz es más participación en uno u otro campo para los jueces profesionales o para los ciudadanos jueces, los ciudadanos entran en el campo del derecho o los jueces profesionales entran en el campo de los jueces ciudadanos.

No se observa mal esta relación entre la función de jueces, legos y profesionales, lo que sí es menester es que esta se encuentre debidamente regulada en la ley, con mucho detalle para evitar conflictos de cualquier orden.

Gutiérrez-Alviz y Moreno Catena consideran también más ajustada la instauración del tribunal de escabinos, como figura evolucionada del jurado tradicional, a través del que se permite la participación directa de la ciudadanía en la Administración de Justicia, el contacto inmediato del pueblo y su justicia, y una corresponsabilidad cívica en las tareas juzgadoras, sin que se aprecien mayores riesgos o peligros de la presunta influencia o, incluso, dominio de los jueces técnicos en los escabinos ante su mayor autoridad y conocimientos jurídicos, pues los legos aportan otros criterios de conocimiento, valoración y crítica complementarios en el juicio.

De manera concluyente, Martín Ostos expone:

el escabinado ofrece la particularidad de no introducir diferencias entre diversas formaciones, al atribuir toda la labor de valoración, apreciación, calificación y decisión a un colectivo jurisdiccional único, compuesto tanto por magistrados profesionales y peritos en derecho como por ciudadanos posiblemente

legos en conocimientos jurídicos; de esta manera se supera la problemática relativa a la posibilidad de valoración separada del hecho y el derecho, a la vez que se acude a un organismo más reducido en número y en el que resulta una constante la estrecha relación entre los jueces profesionales y los legos. En fin, en el tribunal de escabinos no hay dos declaraciones, una sobre los hechos a la vista de las pruebas y otra sobre calificación de los hechos y aplicación del derecho, sino una única declaración sobre la cuestión¹⁷.

La opinión de este autor resulta muy acertada, desde afuera, pues como lo señala, no hay un fallo dividido, en el sentido de hechos y derecho, como sucede en el jurado clásico, sino que, en el caso del jurado de escabinos, como la deliberación se ha producido en lo interno, se presenta la sentencia como un producto uniforme de consenso, monolítica que genera mucha credibilidad y legitimación del sistema de justicia.

B.3.- Derecho de la persona acusada o limitada a un ámbito material de determinados delitos

La concepción que tengan los Estados de si el jurado es un derecho o está limitado por el legislador a un número determinado de delitos tiene relación directa con la concepción política ideológica que tenga la nación. En este punto, para poder analizar este apartado resulta esclarecedora la siguiente cita:

La instauración del Jurado entre los ingleses tuvo una razón de ser política bien ajena al simple papel testimonial de los vecinos. Aquélla radica sin duda en la garantía arrancada por los barones a Juan sin Tierra, primero, y por el pueblo llano a Enrique III, más tarde. Los barones se procuraron el juicio por iguales para emanciparse, como recuerda Alejandro, de la justicia real. El Bill of Right sustrae al ciudadano de la jurisdicción de los señores feudales. Más que de la formalización de una costumbre se trata entonces de un derecho fundamental de todo ciudadano inglés. Y es difícil separar esa dimensión garantista de la idea de libertad. Esa idea de libertad, como enseña García de Enterría, es transmutada por Locke, al justificar el Bill of Right, dejando de ser un simple derecho judicial “heredado”. La libertad individual no sólo es el origen de la sociedad, sino, a la vez, justamente su finalidad última. Añade García de Enterría: la libertad dejará de ser una simple “franquicia” frente al poder, una reducción o límite a ese poder, ineludible o fatal y siempre ajeno, pasando a ser precisamente el objeto de éste. Esas ideas de Locke tuvieron una decisiva influencia en la Revolución americana. En ella, las reivindicaciones de los colonos, partiendo de la formulación de Locke, invocan inicialmente tres derechos. Junto al de libertad religiosa y de voto, se reivindica el juicio por jurado. Este

les era negado por el status colonial que implicaba la sumisión a los funcionarios reales¹⁸.

La idea del jurado se encuentra arraigada a la idea de libertad, por eso en el derecho anglosajón se le considera como un derecho del acusado, porque efectivamente es su libertad la que está en juego frente al poder del Estado, y tiene que ser él (acusado) a quien se le garantice no solo el derecho a ser juzgado por el jurado, sino también esto va de la mano con la idea de libertad.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica recoge igualmente como un derecho básico de la ciudadanía el derecho a un tribunal de jurado y es básico porque va ligado al derecho fundamental de libertad. Concretamente, el derecho al proceso mediante un tribunal de jurado en las causas penales surge de la Sexta Enmienda que señala textualmente:

En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda (Hastie, Penrod&Pennington, 1986). Sin embargo, dicha garantía está formulada en abstracto y no contiene

referencia alguna a criterios de tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección de los miembros.

Más específicamente, la Quinta Enmienda recoge el derecho a ser acusado por un “Grand Jury” (Jurado de Acusación) cuando el delito imputado esté castigado con pena capital o infamante. Este Tribunal se encuentra en decadencia en la mayor parte de los estados de la Unión, habiéndose extinguido ya en Inglaterra. El acta de acusación del «Grand Jury» ha sido sustituida por la acusación del Ministerio Fiscal al que se denomina en esta función «Gran Jurado de un solo hombre» (Gisbert, 1990). Veamos un supuesto concreto: un caso de arresto con una acusación formal, si el acusado no se acoge al denominado “plea bargaining” (pacto de la defensa) tendrá derecho a un juicio con jurados. Esto es, el acusado puede elegir ser juzgado por un juez u optar por un juicio con Jurado, en cuyo caso se procede a la selección de los miembros del mismo¹⁹.

Está claro entonces que la elección del acusado a un tribunal de jurado tiene una raigambre histórico-política importante. En el mundo anglosajón, se ha estimado que el jurado deviene como se expresa elocuentemente en las citas precedentes, de la libertad conquistada y de ella dimana ese derecho a ser juzgado por sus pares, por otras personas ciudadanas.

Por ello históricamente se puede entender por qué en el *common law* se considera un derecho.

No sucede lo mismo con la mayoría de los países de la corriente romano-germánica, los cuales han adoptado el instituto del jurado, pero han estimado que el legislador es quien debe disponer en la ley cuáles delitos deben ser conocidos por el instituto del jurado. Se le mira más como una herramienta judicial que permite la participación ciudadana y, por eso, herramienta y no como se ve en el mundo anglosajón, una conquista y, así, un derecho.

Otro autor con relación al sistema anglosajón en la siguiente cita doctrinaria expone lo siguiente:

En los Estados Unidos de Norteamérica, la enmienda número decimocuarta señala: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa²⁰.

La escogencia del jurado en el sistema anglosajón es también muy relevante, pues les brinda la posibilidad a los litigantes de ir “eligiendo” y teniendo control de cuáles son las personas que decidirán ese caso, para ello cuentan con la herramienta del *voir dire*, con la cual pueden ir filtrando a los mejores jurados. Los miembros seleccionados no deben tener conocimientos personales de los hechos de ese caso en particular,

ya que eso podría influir en su decisión. Con el propósito de lograr ese objetivo, el juez y los abogados les hacen preguntas a los posibles jurados para saber si existe alguna relación entre sus familiares y las partes del caso o los abogados, y si ellos mismos conocen a las partes o a los abogados y los hechos del caso. Este proceso se llama *voir dire* que significa “decir la verdad”. Si esa relación o esos conocimientos pudieran influir en la decisión de un jurado en ese caso, el jurado quedará excluido para ese caso²¹.

Si bien es cierto, la Ley de Tribunal de Jurado cuenta con una herramienta para filtrar a los miembros del jurado, como lo hace el sistema anglosajón, con el *voir dire*, el diseñado por la ley se observa más burocrático y engorroso.

Enlistamos solamente dos ejemplos, a fin de visualizar cómo el sistema escrito lo vuelve burocrático y engorroso, así el artículo 21 dispone:

Recusación. El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse. Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

Artículo 22. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones. El Magistrado-presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado advertencia o excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes²².

Como se observa, los sistemas descansan en presupuestos diferentes y, por eso, igualmente son diversos en la utilización de esta herramienta de filtro. Y es que, mientras en el sistema anglosajón, se hace el mismo procedimiento del sistema español que señalan los artículos 21 y 22, difieren en la forma, pues en el sistema que indica la Ley de Tribunal de Jurado española, sigue la lógica del sistema escrito, la herramienta de filtro se llama recusación y se hace luego de que los jurados seleccionados contestan el cuestionario que previamente el juzgado les ha hecho llegar y sobre los cuales el ministerio fiscal y las partes hacen objeciones igualmente por escrito. Con esas recusaciones o incumplimientos de los requisitos legales para ser jurado, el juez convoca a una audiencia en donde escucha a las partes y resuelve dentro de tercer día por escrito mediante una resolución si acepta lo que las partes han solicitado o no.

En el sistema anglosajón, tienen la misma herramienta, solo que la aplican de manera oral, en la misma audiencia, se convoca a una cantidad importante de probables ciudadanos que pueden hacer de jurados y los litigantes, defensor y fiscal, al igual que el juez de la causa van explorando a cada uno de los posibles ciudadanos jurados,

y tanto el defensor como el fiscal van haciendo uso del voir dire, para excluir ciudadanos jurados, con criterios más amplios y más ligados a las partes y no tanto a causales taxativas como las de recusación. Y en una audiencia o al máximo en dos ya tienen conformado el tribunal del jurado.

Los dos sistemas ejecutan las actividades de manera similar, solo que hay que caracterizar en el sentido de que el ordenado por la Ley del Tribunal de Jurado de España es mucho más lento que el que se estila en el sistema anglosajón, básicamente por cómo se usa dicha herramienta, en una de manera escrita y aunque tiene una pequeña parte oral para la selección, se sigue la tramitología del sistema escrito, mientras que el otro se efectúa de manera oral y de forma más expedita.

C.- Bondades y zonas grises del jurado

Tal y como lo hemos venido explicando, las bondades que se le atribuyen al jurado son varias, principalmente a la participación ciudadana dentro del Poder Judicial, se tienen además como bondades del instituto, la educación que va recibiendo la población para poder ejercer el oficio de juez lego; la nueva y real percepción de cómo se hace la justicia y la profilaxis del sistema de justicia que permite que jueces legos con visiones diferentes, sobre todo de las situaciones de hecho, integren mejores decisiones.

El derecho-deber a ser jurado ha sido calificado de derecho fundamental, cívico y activo. Los jurados son jueces ordinarios predeterminados por ley, legos y temporales. Los jurados se rigen,

básicamente, con determinadas especialidades, por los mismos principios que los jueces profesionales, (de carrera). Es decir, por la independencia, la responsabilidad y la sumisión a la ley (art. 3.3 LJ), la inamovilidad, lógicamente, tiene un tratamiento distinto, tanto en el tiempo, su duración, como en el contenido (p. e.: disolución del jurado, recusación de los jurados sin causa [...])²³.

Vemos que aquí se apunta como la bondad central y creo que en eso hay acuerdo en la doctrina y jurisprudencia romano-germánica, la participación ciudadana dentro de la Administración de Justicia, dentro del Poder Judicial, pero se le da el valor de derecho fundamental cívico y activo, lo que denota no solamente la participación, sino también la educación y el mejoramiento del Estado y, en particular, de la Administración de Justicia por parte de la ciudadanía. Por ello también se le caracteriza como un derecho deber, puesto que si somos parte de un Estado, debemos contribuir a su solidificación y mejoramiento continuo.

También se le otorgan desventajas al instituto del jurado, entre ellas podemos señalar las siguientes: El tema de la imparcialidad, por lo general ,los ciudadanos jurados, ya tienen una serie de información en su cerebro que los condiciona a pensar de determinada forma, ya tienen un bagaje cultural condicionante y, como tal, pues podríamos decir puede ser controlado o conducido por la magistrada o el magistrado presidente a la hora de dar las instrucciones y conducir a los jurados. Pero no hay que perderlo de vista, porque puede ser un elemento muy importante a la hora de la decisión.

Se insiste también en la poca o nula experiencia de los y las miembros del jurado, en las actividades judiciales y esto nos lleva al tema inconsensuado sobre el no poder separar los hechos del derecho. Los requisitos que, en general, se solicitan para que un o una miembro del jurado es que no sabe los hechos implicados en caso de ser juzgados. La magistrada o el magistrado presidente guía a los jurados en la determinación de los hechos que pueden admitir como prueba y los que se deben excluir.

Muchos miembros del jurado se encuentran con problemas complicados mucho más allá de su formación y experiencia. La falta de conocimiento legal permite tanto personas abogadas litigantes, defensoras, querellantes, así como a los fiscales y las fiscalas, convencer con relativa facilidad o al menos persuadir a los y las miembros del jurado de sus pretensiones, lo que algunos han denominado como una actuación de película ante el jurado.

Otra desventaja que ya hemos señalado es la de los prejuicios. Los sesgos y prejuicios locales sin lugar a dudas influyen en el resultado del caso. Muchas veces el hecho de que la persona pertenezca a una determinada religión, que su piel tenga un color determinado o que sus ojos y cabello igual tengan un color particular condiciona no solamente los razonamientos, sino también las conclusiones de los jurados. Además hay que tener en consideración que pueden ser influenciados por los medios de comunicación, así como los juicios paralelos que se dan en los *mass media*, pues solamente permanecen incomunicados cuando se retiran a deliberar, pero durante la duración del juicio duermen en sus

hogares y tienen acceso a otras personas y a los medios de comunicación, lo que eventualmente puede producir el sesgo que aquí se precisa evitar.

En este particular aspecto, habría que hacer toda una labor para tratar de excluir los estereotipos y la discriminación de todo tipo que contribuyen inconscientemente a la construcción de una decisión que afectará a mediano plazo a la de la justicia.

También se plantea como una desventaja la incorrecta separación entre lo que son los hechos y el derecho, puesto que la mayoría de los y las miembros del jurado no comprenden el derecho, las leyes que deben aplicar y deben en ese sentido ser conducidos por la magistrada y el magistrado presidente.

La prueba, testimonial o pericial es igualmente muy difícil no solamente de comprender, sino de evaluar y aquí otra vez nos encontramos en la frontera del derecho y los hechos, esa separación que en definitiva es muy difícil de hacer. Y ni qué decirse de casos complejos, con muchas personas imputadas, con prueba matemática o de asuntos financieros, en los cuales es difícil hacer los dos pasos: 1.- comprensión y 2.- apreciación o evaluación.

En España, la mayoría de las objeciones del jurado están enfocadas principalmente hacia el veredicto y sobre este su falta de motivación. Un autor nos explica que:

El objeto del veredicto constituye un verdadero acto jurisdiccional de síntesis, tras la conclusión del juicio oral y previo a la deliberación del jurado,

que reordena y sistematiza el objeto del proceso a fin de facilitar la decisión al Tribunal del Jurado. La LOTJ pide al Magistrado-presidente, que metodice la respuesta del jurado al hecho justiciable en función de su relevancia jurídica. Por ello, el Magistrado Presidente ha de llevar a cabo un fraccionamiento lógico del contenido de las respectivas propuestas acusatorias y defensivas a fin de parcelar su valoración jurídica por el jurado. En este sentido, el veredicto es un escrito jurisdiccional que recoge todas las cuestiones o proposiciones fácticas relativas al hecho criminal objeto del juicio, entendido éste en un sentido amplio, abarcando los elementos fácticos que determinan la existencia del delito, así como también las circunstancias eximentes o de modificación de la responsabilidad criminal, y los datos fácticos que sirvan para establecer la autoría de ese hecho, su grado de participación y de ejecución del mismo, sin perjuicio de algunas otras cuestiones de carácter eminentemente jurídico tales como el criterio acerca de la remisión condicional del fallo y la petición de indulto en la sentencia, temas estos que, sin embargo, no tendrán un contenido vinculante para el Magistrado Presidente²⁴.

De la lectura de la cita en cuestión, nos damos cuenta de que el veredicto no es algo sencillo, pues implica no solamente un proceso lógico, sino también valorativo. Sin embargo se estima que, desde la definición que hace la Ley del

Jurado española, se plantea la necesidad de que exista una buena coordinación entre el magistrado presidente y los jurados, pues nace una especie de equipo de trabajo, entre los jueces legos y profesionales, se hace una especie de chequeo de la acusación, hecho por hecho votándolo y aunque el magistrado presidente no participa de la votación, sí va tomando nota.

No obstante, la misma ley señala que no tendrá contenido vinculante para el magistrado presidente quien finalmente redacta la sentencia. Obviamente partimos de la buena fe de que el hecho de que no sea vinculante no significa excluirlo, sino el hecho de no condicionar al magistrado a la hora de redactar el fallo, pero que, si la valorara, pues es el instituto constitucional y legalmente acreditado para dictar el fallo.

Vemos entonces cómo el veredicto resulta ser muy controversial, sobre todo si la comunidad jurídica estamos tan familiarizados con la técnica de la sentencia y de los elementos estructurales para la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, me muestro optimista en el sentido de que es una situación que puede ser solventada, si hay un buen apoyo de la magistrada o del magistrado presidente y los jurados y viceversa.

Por esto el tema del veredicto es una labor complicada, el secreto está como ya se ha indicado en hacer un buen equipo de trabajo, para que, de manera fluida, puedan realizarse las tareas sin mayores problemas. Los problemas que se pueden presentar son de interpretación y como este es un instituto en el que nos encontramos aprendiendo, tenemos que ir cosechando las oportunidades de mejoras en cada uno de los procesos.

En este tema del veredicto, también se ha pronunciado la jurisprudencia española que nos explica:

El objeto del veredicto habrá de sujetarse, pues, a este contenido y estructura legal, e incluso, como puso de manifiesto el Tribunal Supremo en una de sus primeras sentencias sobre juicios con jurado, la 84/1998, de 30/1/1998 (caso del Valle, Barcelona), al orden marcado por el precepto. Asimismo, el escrito en que quede plasmado el objeto del veredicto habrá de tener en cuenta el sistema legal de votación y de redacción del acta del veredicto²⁵.

Estimamos que, al inicio, como en la mayoría de las cosas, la interpretación que el Tribunal Supremo hace es muy literal. Lo más conveniente es hacer una interpretación literal, pero también integrando la naturaleza jurídica del jurado y sus elementos. En este caso, en particular, el veredicto resultaba ser muy rígido, redactado en un acta con todos los requerimientos legales. En realidad, los problemas no estaban en el jurado y en el trabajo en equipo que el magistrado presidente y los jueces legos hacían, sino en quién redactaba el veredicto y cómo, que era lo más difícil.

Se observa en este modelo adoptado por España, un protagonismo del juez o magistrado presidente en el equipo de trabajo, pues como ya lo hemos señalado *supra*, es muy difícil hacer la separación hechos y derecho y lo que hay que garantizar es que ambos roles se cumplan adecuadamente por los jurados y por el juez presidente que los guía.

Debe guiarse no solamente para la fijación de los hechos, sino también sobre la votación para poder tener los insumos y así finalmente redactar la sentencia, y ya depurados los hechos, se puede tener en cuenta lo que los jueces legos hayan considerado. Si bien es cierto, la ley lo autoriza a no considerarlo, entendemos esto como una excepción en el caso de que estos no hayan sido debidamente filtrados en las actividades de acompañamiento que hace este juez magistrado presidente con el jurado.

Solo el tiempo y las buenas prácticas pueden ir direccionando al jurado hacia un equilibrio y sin tanta rigidez, sin dejar de observar la ley, por supuesto, pero sí poniendo énfasis en el equilibrio de los dos actores del jurado, el magistrado presidente y los nueve jurados, para España o los doce jurados para otros países que han adoptado el instituto.

Sección II

Recomendaciones de implementación en Costa Rica

Tal y como se formuló en la introducción, el propósito en este apartado es analizar la posibilidad constitucional de que el jurado sea una institución que la norma suprema pueda abrigar. Para ello repasaremos lo que indica nuestra carta magna, haremos las inferencias jurídicas del caso, para finalmente proponer su viabilidad.

Nuestra carta magna señala en su artículo 1°.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.

El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” Se cita el principio democrático. Sentencia Sala Constitucional 9197-06²⁶.

Tanto la Constitución, como la Sala Constitucional, (intérprete de dicho cuerpo normativo), señalan a Costa Rica como una república, un Estado organizado con tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dentro de esta

interpretación constitucional, la Sala explica que la democracia es participativa. Si bien es cierto nos habla de la participación en el Poder Judicial, nosotros sí entendemos en sentido amplio que la ciudadanía puede participar “haciendo” la justicia.

El artículo nueve de nuestra Carta Magna señala:

*Artículo 9 El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. **Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.** (Este primer párrafo del artículo 9, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8364, de 1° de julio de 2003. Publicada en La Gaceta N° 146, de 31 de julio de 2003.) **Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.** (El párrafo final fue adicionado por Ley N.° 5704 del 5 de junio de 1975.)*

*Es rasgo fundamental de nuestro sistema de gobierno lo que modernamente se denomina y entiende como el principio de **distribución de funciones**, que está expresamente dispuesto en el artículo 9*

constitucional, el cual, sustenta la organización y distribución de las diversas funciones esenciales del Estado, por cuanto en virtud de éste, el poder y su ejercicio está distribuido entre diversos detentadores; y en tal virtud se constituye en una garantía de la libertad de los administrados frente a los detentadores del Poder, en tanto se traduce en sí mismo en un límite y control en el ejercicio del Poder, al delimitarse la y “cuota” y contenido que le corresponde a cada uno, además de que define las prerrogativas de la Administración Pública. Principio de distribución de poderes. Artículo 9 de la Constitución Política. Sentencia de la Sala Constitucional n.° 13323-06²⁷.

De igual manera, se observa que el artículo 9 de la Constitución privilegia la participación como método de la democracia; en consecuencia, debido a que la ciudadanía participa en los otros poderes del Estado, es viable que participe en el Poder Judicial a través de los jurados.

Estimo que el marco constitucional está dado para que se pueda instalar los jurados, pues la Sala se refiere expresamente al principio constitucional del juez natural:

[...] el principio del juez regular puede expresarse como el derecho de los ciudadanos de ser juzgados únicamente por los tribunales previamente instituidos de acuerdo con nuestra Constitución; esto es, por los del Poder Judicial creados por la ley, a tenor

de lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de nuestra Carta Magna; y, a contrario sensu, como la obligación negativa del Estado de juzgarlos por medio de “[...] comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso [...]” (artículo 35 antes transcrito).- Resulta entonces que si la competencia para el conocimiento de un determinado asunto, independientemente de la materia, grado, o cuantía y de si existen o no juzgados especializados para ello, le está dada por ley a un tribunal determinado; ello no constituiría violación de ese derecho fundamental, siempre y cuando éste se ajuste -en cuanto al ámbito de su competencia- a los parámetros que aquélla fije; como sí lo sería el juzgamiento por un tribunal sin competencia para ello [...]. Sentencia 5965-93²⁸.

Entonces si se promueve una ley que instale el tribunal de los jurados, esta sería constitucional, pues se enmarca dentro de lo que esta resolución señala, pues la prohibición es establecer tribunales o jueces especialmente para un caso en concreto.

[...] si bien es cierto, el artículo 152 de la Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, también lo es, que de acuerdo con los artículos 46 párrafo 1° y 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte será la competente para determinar la forma en que los

tribunales creados por el legislador, cumplirán las funciones que les han sido encomendadas, teniendo la potestad de refundirlos, dividirlos, trasladarlos de sede y fijarles la respectiva competencia, todo conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y mejor servicio público, potestad que en última instancia se deriva del principio de división de poderes y su correlativo, el de independencia [...] Sentencia 7626-02²⁹.

El principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política, el cual estatuye:

[...] Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas [...] resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie”. Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibídem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con

fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes – extremo que no excluye la terminación anormal o anticipada de los procesos a través de otro tipo de resoluciones- y de su debida ejecución [...]. Sentencia 7965-06³⁰.

Esta sentencia resulta ser más clara para nuestro enfoque, en cuanto que señala, que el artículo 152 de nuestra constitución indica que el poder judicial se organizará a través de los tribunales y juzgados que establezca la ley; en consecuencia, la ley puede perfectamente establecer el instituto del tribunal de jurados.

Artículo 167. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

El artículo 167 de la Constitución Política dispone la necesaria consulta de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia, de proyectos de ley que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y señala expresamente que para separarse del criterio de la Corte, se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea. (Sentencia **1618-91**)³¹.

Además, se garantiza por medio del artículo 167 que el Poder Legislativo no tomará la iniciativa de

crear la ley de jurados, sin consultarle a la Corte, pues todos aquellos proyectos de ley que afecten su organización le deberán ser consultados para atender sus observaciones, objeciones y tomar una decisión bien informada.

En igual sentido se pronuncia la siguiente sentencia:

Esta Sala se ha referido a los alcances de este deber del legislador, entendiendo que dicha consulta resulta obligatoria cuando lo discutido en la Asamblea es un proyecto de ley que pretenda establecer reglas de funcionamiento y organización del Poder Judicial, entendido esto no apenas como las disposiciones que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre modo de ejercicio de dichas competencias, es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional, incluidas normas propiamente procesales. Sentencia 13273-01³².

Podemos concluir entonces que, si bien es cierto, la Constitución Política de Costa Rica no prevé expresamente el instituto del jurado, de su conformación se puede derivar claramente que no lo prohíbe. Al contrario, todo el andamiaje constitucional y legal permite con aplomo que el instituto del jurado pueda coexistir en nuestro modelo de justicia.

En consecuencia, se puede afirmar que sí es posible instalar la institución del jurado, por medio

de una ley regule todos los extremos. Vemos que la principal vía para que ello se haga realidad es por el principio constitucional de la participación democrática que, unida a la división de poderes de la república, permite que la ciudadanía pueda en función de juezas y jueces legos participar en la Administración de Justicia del Poder Judicial.

Sección III

Conclusiones

Los objetivos de la investigación eran caracterizar la institución del jurado desde la perspectiva democrática republicana, señalar la utilidad y pertinencia de que este sea tenido como eje central de un Estado de derecho; de la misma manera, caracterizar el jurado, a la luz de los modelos romano-germánico y anglosajón, y presentar algunas consideraciones constitucionales para la instalación en Costa Rica.

Así se puede concluir luego de la investigación que el jurado se caracteriza por: a.- Garantizar la participación de la ciudadanía. b.- El pueblo tiene un control sobre cómo se hace la justicia en su comunidad. c.- Lograr una justicia de calidad y de fortalecimiento del sistema de justicia.

Podemos acuñar una definición del jurado como el instituto jurídico que permite la participación ciudadana dentro del proceso penal, con la función de juzgar al ciudadano o a la ciudadana que se le imputa un delito y decidir sobre su inocencia o culpabilidad, valorando los hechos y pruebas que se le sometan a su consideración, no así el derecho, facultad que se le reserva a la persona juzgadora.

Se concluye además que, dentro de las diferentes modalidades del jurado, el más utilizado es el jurado clásico, en donde un grupo más o menos numeroso de la ciudadanía delibera entre sí, según las indicaciones del juez o de la jueza profesional, determina si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez o la jueza profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente.

Desde el punto de vista teórico, este instituto ofrece solidez y confianza, pero atendiendo a la cultura jurídica en que nos hemos desenvuelto. Provenimos de la rama romano-germánica, por lo que se recomienda considerar para nuestra región el jurado escabinado, por ser un grupo de personas juzgadoras integradas por juezas y jueces profesionales y juezas y jueces legos o ciudadanos, los cuales deliberan en conjunto y resuelven el caso de manera conjunta.

Este modelo de jurado es más afín con nuestra tradición jurídica y, siendo novedosa, integra a las juezas y los jueces dentro del modelo de jurado. Así el cambio no resulta ser tan abrupto y seguro generará más réditos para la Administración de Justicia.

En el esquema de pesos y contrapesos, siempre hay que evitar que no nos suceda como en España, donde el(la) juez(a) o magistrado(a) presidente(a) en el equipo de trabajo asume un rol muy determinante que acaba por anular al jurado. Es una crítica muy fuerte que se le hace a este modelo de jurado y sobre la cual hay sin lugar a dudas que legislar. En la experiencia argentina, este ha sido un tema muy debatido, y hoy se inclinan por la independencia del jurado.

Otra conclusión de la caracterización es con el tema del veredicto y la motivación que con razón desvela a la comunidad jurídica, pues esa relación entre los hechos y el derecho es precisamente la que caracteriza a los conflictos judiciales. Parece imposible de escindir y conlleva a que se presenten regularmente alegaciones contra estos, pues la misma ley les impone a los jurados dichas obligaciones que, si se incumplen, pueden dar al traste con el proceso.

Por eso un jurado de escabinos, compuesto por personas ciudadanas y juzgadoras que deliberen conjuntamente, tomara una decisión mucho más ajustada al estándar a la que la comunidad jurídica continental está acostumbrada.

Finalmente, se concluye que, si bien es cierto, la Constitución Política de Costa Rica no prevé expresamente el instituto del jurado, de su articulado ni las interpretaciones que la Sala Constitucional ha hecho, se puede derivar claramente que no lo prohíbe y, en consecuencia, por principio, si no está prohibido, está permitido. Y el Parlamento no tendría inconveniente en promulgar una ley que regule un tribunal de jurado. Con ello se harían realidad los principios constitucionales de participación democrática y una justicia cercana, comunitaria y de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta Caro José. Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos. Derecho PUCP, n.º 78 (junio), 129-69. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.2017>
- Álvarez Alarcón Arturo. Crónicas de las jornadas sobre el jurado. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=96646>
- Arias Domínguez Ángel. Estudio bibliográfico sobre el jurado. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/>
- Binder Alberto M. Iniciación al proceso penal acusatorio. (2000). Buenos Aires, Argentina: Campomanes Libros.
- De Paúl Velazco Pilar. (2010). De la composición y veredicto del jurado. Comentarios psicológicos al anteproyecto de ley del jurado.
- Fletcher George P. (2008). El jurado en Estados Unidos. Traducción de Francisco Muñoz Conde.
- Garzón Adela. (2010). El jurado en las democracias actuales. Psicología y jurados.
- Gastón Enrique. ¿Iguales o diferenciados? Consideraciones de cara a la implantación del jurado en España. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/>

- Goti Ordeñaña Juan. (1997). La problemática de la institución del jurado. España: Editorial Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- Gutiérrez Carbonell Miguel. Sinopsis de la constitución del y del juicio oral (arts. 38 al 51, excluido el art. 46). Estudios de derecho judicial 96 – 2006. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- Harfuch Andrés. Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásicos. Buenos Aires, Argentina.
- Igartua Salaverría Juan. (2014). La Ley del Jurado por montera. Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, n.º 81.
- Jueces para la democracia. El juicio el jurado en el proceso penal: bases para una ley de jurado. <http://www.juecesdemocracia.es/2017/06/22/2a-ponencia-juicio-jurado-proceso-penal-st-cataluna/>
- Kihn Bruno Roberto. Modelo anglosajón puro del juicio por jurados, constitución nacional y sistema interamericano de protección de los derechos humanos. II Coloquio sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos UNS-UNICEN 2011. Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur, Argentina.
- Langer Máximo. La dicotomía acusatoria – inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. Buenos Aires, Argentina. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- López Jiménez Raquel. La prueba y el juicio oral en la Ley del Jurado. Juicio por jurado: experiencia y revisión. Estudios de derecho judicial 96 – 2006. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- López Ortega Juan José. Contradicción y defensa. Cinco cuestiones sobre la prueba penal, precedidas de una introducción sobre la eficiencia del proceso penal. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial. Estudios de derecho judicial.128/2007. España.
- Maier Julio B. J. (1996). Derecho procesal penal. Tomo I Fundamentos, 2ª edición. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martín Ostos José. (1982). Algunas consideraciones sobre el jurado. Ponencia presentada a las jornadas sobre la Administración de Justicia de Andalucía.
- Martín Pallín José Antonio. (1997). El jurado, ¿otra forma de justicia? Revista del Poder Judicial n.º 45. Primer trimestre. PJ974508.
- Miranda Estrampes Manuel. (2006). El jurado. Revista Poder Judicial, n.º especial XIX.
- Morey Suau Jaime. La Ley del Jurado y el modelo acusatorio. Justicia 99.
- Munsterman G. Thomas. (2000). La realidad del jurado en los Estados Unidos. Centro de Estudios del Jurado. Virginia. Psicología Política, n.º 20.

- Muñiz Calaf Bernardino. (1995-1996). El tribunal del jurado. Definición, veredicto y sentencia, pp. 65-78. Derecho y opinión, ISSN 1133-3278, n.º 3-4.
- Novo Pérez Mercedes y otros. El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la Administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano. Publicaciones, 32-2002.
- Pérez Martínez Fernando. Visión histórica y constitucional del jurado. Juicio por jurado: experiencia y revisión. Estudios de derecho judicial 96 – 2006. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- Quintana Sáenz de Jubera María Cortijo. (2014). El proceso ante el tribunal del jurado: Problemas del régimen actual y perspectiva de futuro. Trabajo de fin de grado. Universidad de la Rioja.
- Ramón Arce Francisco Tortosa. (2003). Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los tribunales de jueces y jurados en el contexto jurídico español. España: Psicothema, vol. 15, n.º 1.
- Del Río Fernández Lorenzo Jesús. El veredicto y la sentencia. Formulación del objeto del veredicto. Motivación y control judicial. Juicio por jurado: experiencia y revisión. Estudios de derecho judicial 96 – 2006. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- Sanchis Crespo Carolina. El jurado y la presunción de inocencia. A propósito de la película El veredicto final. https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4077/1/pg_313-332_penales25.pdf
- Torres-Dulce Lifante Eduardo. (Comunicación). La Ley del Jurado: Algunas reflexiones sobre la preparación de la acusación.
- Torres Zarate Fermín y otro. (Enero/agosto 2008). Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense. Alegatos, n.º 68-69, México.
- Varela Castro Luciano. El juicio sobre la acusación. Consejo General del Poder Judicial.
- Escuela Judicial. Hacia un nuevo proceso penal. Manuales de formación continuada 32/2005. España.
- Varela Castro Luciano. El tribunal del jurado. Fundamentos políticos-constitucionales y procesales. España.
- Varela Castro Luciano. (96/2006). La instrucción de los procesos ante el tribunal del jurado y el juicio de acusación. Estudios de derecho judicial.
- Varela Castro Luciano. El enjuiciamiento de ciudadanos por ciudadanos. Algunas prácticas conformadas por una jurisprudencia abrogada. Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica.

Resoluciones judiciales, jurisprudencia y sitios de internet

- Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, de las catorce horas y dieciséis minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.
- Consulta legislativa. Voto 1618-91. Expediente n.º 1747-91.
- Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Exp: 04-006504-0007-CO. Res. n.º 2006-009197. San José, de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil seis.
- Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Exp: 06-006097-0007-CO. Res. n.º 2006013626. San José, de las dieciséis horas y quince minutos del trece de septiembre de dos mil seis.
- Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Exp. n.º 2614-M-92. N.º.5965-93. San José, a las quince horas nueve minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.
- Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Exp: 02-003538-0007-CO. Res: 2002-07626. San José, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil dos.
- Real Decreto 385/1996, del 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado. Incluye la corrección de errores publicada en BOE n.º 90 del 13 de abril de 1996. Ref. BOE-A-1996-8285. Ministerio de Justicia e Interior BOE del 14 de marzo de 1996.
- Roj: SAP PO 904/2014 - ECLI:ES: APPO: 2014:904 Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado Sede: Pontevedra Sección: 100 n.º de recurso: 69/2013 n.º de Resolución: 176/2014 Fecha de resolución: 18/07/2014. Procedimiento: Tribunal del Jurado Ponente: José Juan Ramón Barreiro Prado. Tipo de resolución: sentencia.
- Sentencia: 00001/2015 Tribunal Superior De Justicia.Sala de Lo Civil y Penal. Galicia. Recurso de apelación al jurado aud. provincial sección n.º 1 de A. Coruña sentencia n.º 1 A. Coruña, veinte de enero de dos mil quince.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia n.º: 310/2014. Recurso de casación n.º 1874/2013. En la Villa de Madrid, veintisiete de marzo de dos mil catorce.
- <http://inecip.org/wp-content/uploads/Ley-Nacional-de-Juicio-por-jurados.pdf>
- Argentina[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion de la Nación Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion%20de%20la%20Naci3n%20Argentina.pdf)

Notas

- 1 Ver en ese sentido. La exposición de motivos de la ley del tribunal de jurados de España que así lo reconoce, cuando señala: "La institución del jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar
- 2 Ley Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de mayo de 1995, p. 1.
- 3 <http://inecip.org/wp-content/uploads/Ley-Nacional-de-Juicio-por-jurados.pdf>
- 4 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf
- 5 OSORIO Manuel. El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, p. 528. http://elderechoyestudiante.bligoo.es/media/users/34/1723250/files/649683/Manuel_Ossorio.pdf
- 6 Ibid., p. 528.
- 7 VARELA CASTRO Luciano. (1995). Fundamentos político-constitucionales y procesales. El tribunal del jurado. Editado por: Consejo General del Poder Judicial. Colección: Cuadernos de Derecho Judicial / Monografías, p. 2.
- 8 Martín Pallín José Antonio. (1997). El jurado, ¿otra forma de justicia? Revista del Poder Judicial, p. 1., n.º 45. Primer trimestre.
- 9 En ese sentido. Ley Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Publicada en el BOE del 23 de mayo de 1995.
- 10 Ley Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de mayo de 1995, p. 2.
- 11 Binder Alberto Martín. Iniciación al proceso penal acusatorio, p. 72. INECIP. Buenos Aires Argentina: Campomanes Libros.
- 12 Arnaldo Alcubilla Enrique. (2000). Algunas notas sobre el jurado. En defensa del escabinado, pp. 111-126. Revista de Derecho Político, n.º 47. Conferencia pronunciada en el curso de verano de la UNED. (Ávila, 1998) sobre «El Poder Judicial A Debate», dirigido por Antonio Torres del Moral, p. 113.
- 13 Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de mayo de 1995, pp. 15, 16.
- 14 Entralgo fernández Jesús. La doma del unicornio. El juicio con jurado: veredicto. fallo...<http://bddoc.csic.es:8080/resultados.html?strIndiceSQL=RF+has+%27%27CUADERNOS+DE+DERECHO+JUDICIAL%27%27&page=12&tabla=docu&b-d=JURIDOC> p. 3.
- 15 http://inecip.org/wp-content/uploads/Ley-14543-de-Jurados-en-Provincia-de-Bs.As_-2.pdf
- 16 Arnaldo alcubilla Enrique. (2000). Algunas notas sobre el jurado. En defensa del escabinado. Revista de Derecho Político, n.º 47, pp. 111-126. Conferencia pronunciada en el curso de verano de la UNED. (Ávila, 1998). sobre «El Poder Judicial A Debate», p. 73, dirigido por Antonio Torres del Moral.
- 17 Arnaldo Alcubilla Enrique. (2000). Algunas notas sobre el jurado. En defensa del escabinado. Revista de Derecho Político, n.º 47, pp. 111-126. Conferencia pronunciada en el curso de verano de la UNED (Ávila, 1998) sobre «El Poder Judicial a Debate», dirigido por Antonio TORRES DEL MORAL. p. 6.
- 18 Varela Castro Luciano. (1995). Fundamentos político-constitucionales y procesales. El tribunal del jurado, pp. 1, 2. Editado: Consejo General del Poder Judicial. Colección: Cuadernos de Derecho Judicial / Monografías.
- 19 Novo Pérez Mercedes y otros. (32-2002). El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la Administración de Justicia. implicaciones para la educación del ciudadano, p. 4. Publicaciones.
- 20 Ibid., p. 4.
- 21 Ibid., p. 5.
- 22 Ley Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de mayo de 1995, pp. 23,24.
- 23 Gutiérrez carbonell Miguel. Sinopsis de la constitución del tribunal del jurado y del juicio oral. Juicio por jurado: experiencia y revisión, p. 139. Estudios de derecho judicial 96 – 2006. Consejo General del Poder Judicial.

- 24 Del Río Fernández Lorenzo Jesús. *El veredicto y la sentencia. Formulación del objeto del veredicto. Motivación y control judicial. Juicio por jurado: experiencia y revisión*, p. 213. *Estudios de derecho judicial* 96–2006, Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- 25 *Ibid.*, p. 215.
- 26 Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1948. Imprenta Nacional. Costa Rica. Art. 1. Exp: 04-006504-0007-CO. Res. n.º 2006-009197. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil seis.
- 27 Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1948. Imprenta Nacional. Costa Rica. Art. 9. Exp: 06-006097-0007-CO Res. n.º 2006013626 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y quince minutos del trece de septiembre de dos mil seis.
- 28 Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1948. Imprenta Nacional. Costa Rica. Art. 152. Exp.n.º 2614-M-92. N°.5965-93. Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas nueve minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.
- 29 *Ibid.* Art. 152.Exp: 02-003538-0007-CO. Res: 2002-07626. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil dos.
- 30 *Ibid.* Art. 153. Exp: 02-010070-0007-CO. Res: 2006-07965. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, de las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo de 2006.
- 31 Consulta legislativa. Voto 1618-91. Expediente: n.º 1747-91. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, de las catorce horas y dieciséis minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.
- 32 Exp: 01-012212-0007-CO. Res: 2001-13273. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre de dos mil uno.

